
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Núñez Pichardo.

Abogada: Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez Pichardo, dominicano, mayor de edad, actualmente privado de libertad en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, contra la sentencia núm. 114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 26 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes ocho (8) de febrero de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Rafael Núñez Picardo, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tomás Calderón Alonzo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 00055/2014, en fecha 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Rafael Núñez Pichardo, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en comisión al ilícito penal robo con violencia, en perjuicio del señor Tomás Calderón Alonzo, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime al pago de las costas por estar el imputado asistido de la Defensa Pública”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 114, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega el 25 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, quien actúa en representación del imputado Rafael Núñez Pichardo, en contra de la sentencia núm. 00055/2014, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Rafael Núñez Pichardo, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es dictando una sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte plantea como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica, a lo que agregamos que la decisión recurrida contiene un vicio disidente de un los juzgadores quien consideró que en el caso cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo. Que en el caso particular, el tribunal a-quo no valoró de manera correcta los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público a los fines de probar su acusación. Que el tribunal a-quo al momento de valorar los elementos de pruebas establece que las declaraciones de los testigos ofertados por la fiscalía guardan secuencia lógica para determinar que el imputado Rafael Núñez Pichardo es responsable de los hechos que se le imputan y establecen que supuestamente el imputado fue la persona que le causó heridas a la víctima, el señor Tomas Calderón..., pese a todo esto conforme a lo declarado en el juicio por dichos testigos, resultan ser contradictorios, ilógicos y poco creíbles, ya que tienen un carácter fantasioso que no se corresponde con la realidad de los hechos. Violación al debido proceso de ley, porque fueron acreditados y autenticadas pruebas en violación a las disposiciones del Art. 69.8 de la Constitución Dominicana, 26, 166 y 167 del Código Penal y la resolución 3869/06 de la Suprema Corte de Justicia. Que otro aspecto que la defensa solicitó a la Corte que observara, fue el hecho de que la sentencia contenía contradicción e ilogicidad manifiesta en su fundamentación, ya que en el recurso se resalta la contradicción entre las motivaciones hechas en el cuerpo de la sentencia atacada, ya que el tribunal a-quo establece que conforme las declaraciones de la víctima, el señor Tomás Calderón, se podía establecer que habían golpes y heridas, es ilógico entonces que en la parte dispositiva de la misma sentencia le impusiera la pena establecida en los artículos 379 y 382 que tipifican el robo con violencia; **Segundo Medio:** Sentencia de condena de una pena privativa de libertad de mas diez años. Que el tribunal no aplicó ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano, para la aplicación de de una proporcional, justa y equilibrada”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Las pruebas testimoniales descritas en los párrafos anteriores, convencieron a los jueces de su sinceridad, seriedad, coherencia y precisión, considerándolas suficientes y adecuadas para responsabilizar al imputado Rafael Núñez Pichardo, como la responsable de la comisión de los hechos de la prevención; 2) como queda develado,

contrario a los reproches que la defensa le atribuye a la decisión objeto, la suma de las declaraciones testimoniales, así como el aporte de pruebas periciales y documentales, le permitió al tribunal a quo llegar a la firme convicción de que el órgano acusador había aportado el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia del imputado. El testigo Lucas Regalado Rosario, declaró que no intentó detener al imputado, por mera precaución, siendo ese el motivo por el cual se valió de un ex-agente policial para que procediera a su detención, pero que no le perdió de vista y pudo darse cuenta cuando cambio de vestimenta para despistar a sus perseguidores; 3) en lo que respecta a la autenticación de las actas, cabe recordar que el imputado fue arrestado en estado de flagrancia y el Código Procesal Penal no prevé levantamiento alguno de acta de flagrancia ni mucho menos autenticación, pues este tipo de arresto puede ser practicado por cualquier ciudadano, sin mayor exigencia que sea antes, durante o después de haberse cometido el hecho punible. En cuanto a que al imputado no se le encontró nada comprometedor al ser arrestado, ello en modo alguno significa que no sea el responsable de los hechos incriminados, pues antes de su arresto tuvo tiempo de haber escondido los bienes sustraídos. En cuanto al lugar donde fue arrestado el imputado, los dos testigos actuantes brindan al respecto declaraciones bien concordantes, por lo que no es posible avistar dónde radican las presuntas contradicciones; 4) lo expuesto nos revela que el tribunal a quo hizo una correcta inferencia de las pruebas indiciarias sometidas a su consideración, principalmente de los testimonios rendidos por los testigos de la acusación, quienes brindaron declaraciones confiables, coherentes y vinculantes de la actuación del imputado en la comisión de los hechos de la prevención. Los indicios concomitantes demuestran que el imputado fue visto en la escena del crimen, en una zona no transitada, en un lugar que no le era afín. Esos relevantes hechos, unidos a los demás elementos probatorios legalmente acreditados en el plenario, constituyeron pruebas capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, quien si bien negó haber causado los hechos, la acusación se encargó de demostrar lo contrario; 5) en cuanto a la motivación de la sentencia. No cabe duda, los Jueces que conocieron del caso en cuestión cumplieron con la exigencia procesal que se asienta en el Art. 24 del Código Procesal Penal, pues en el aspecto fáctico no solo describieron cada prueba aportada por las partes, sino que del mismo modo revelaron su importancia y pertinencia, indicando su alcance y suficiencia probatoria para la solución del conflicto penal, para después subsumir esos hechos conocidos y debatidos en el plenario, en la norma jurídica que era adecuada, por todo ello fue evidente que la solución del conflicto fue obra del debido proceso y de una correcta tutela judicial efectiva, conforme los postulados constitucionales”;

Considerando, que en relación al primer medio, en el cual denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, el recurrente construye argumentos que utiliza para criticar la decisión del primer grado, en esencia, tales argumentos se refieren a la circunstancia que atribuye como yerro al tribunal de fondo, el producir sentencia condenatoria por el tipo penal de robo con violencia, incurriendo en inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas, a juicio de la impugnante; esta Sala, luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos por las partes, conforme a los cuales quedó determinado que las pruebas acusatorias resultaron suficientes para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en la ocurrencia del ilícito penal atribuido al procesado Rafael Núñez Pichardo, consistente en la violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que ha sido juzgado, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, y que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en el presente caso, contrario a lo denunciado por el recurrente Rafael Núñez Pichardo, la Corte a-qua fundamentó su decisión en el hecho de que tanto las pruebas testimoniales como las pruebas periciales y documentales aportadas al proceso, valoradas de manera integral, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por consiguiente, procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el acta de arresto flagrante y el acta de registro de personas fueron acreditadas y autenticadas en violación al debido proceso; el mismo se desestima, toda vez que la resolución núm. 3869-2006, contentiva del reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal, dispone, en su artículo 19, literal a, de manera expresa, que los objetos que constituyen la denominada evidencia material, deben ser incorporados a través de testigos idóneos; lo que se explica como una garantía de la preservación de la oralidad, y genera las condiciones para la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que el cúmulo probatorio se valora en su conjunto y de manera armónica, lo que ocurrió en el caso concreto, por tanto, en ese sentido, se aprecia que la Corte no incurrió en violación al debido proceso de ley;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el cual el recurrente enmarca su crítica sobre la falta de aplicación de los criterios para la aplicación de la pena, resulta improcedente, pues la misma no fue formulada en las jurisdicciones anteriores, en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente medio; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Rafael Núñez Pichardo, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones, el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez Pichardo, contra la sentencia núm.114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.